



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-92/2024

**TEMA:** Desechamiento por incumplimiento de requisito especial.

**RECURRENTE:** Eunice García García  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa

### HECHOS

- 1. Juicio ciudadano local.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente promovió juicio ciudadano en contra del presidente municipal y otras autoridades del Ayuntamiento por presunta obstaculización del ejercicio de su cargo y violencia laboral.
- 2. Sentencia Local.** El veintidós de enero, el Tribunal local: a) acreditó la obstrucción al cargo y violación al derecho de petición por parte de la tesorera y del secretario del ayuntamiento, y b) la existencia de VPG, cometida por el Presidente Municipal, en perjuicio de la recurrente.
- 3. Sentencia regional.** El presidente municipal, el secretario y la tesorera, todos del Ayuntamiento, impugnaron la determinación del Tribunal local. El catorce de febrero, Sala Regional modificó la sentencia local, al considerar que, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se actualizó la VPG.
- 4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de febrero, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia, ya que la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### JUSTIFICACIÓN

-Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración.

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Ni se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-La Sala Regional se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y modificó lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, al considerar que la acreditación de VPG fue indebida, al ser contraria al criterio emitido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 325/2023, según el cual la reiteración de los actos o hechos denunciados no actualiza por sí mismo el elemento de género, sino que ello depende de una valoración judicial con perspectiva de género.

-De lo expuesto por la recurrente, es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la responsable, porque no consideró el contexto de violencia laboral y que con ello se actualiza la VPG; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

-Aunque se aduce la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

-Es criterio de Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.

-Tampoco puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues, como se mencionó, la Sala Superior en el SUP-REC-325/2023 ya se pronunció en el sentido de que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género.

-No advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

**CONCLUSIÓN:** El recurso de reconsideración es **improcedente**, por tanto, debe **desecharse** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-92/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que desecha la demanda presentada por Eunice García García, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Xalapa** emitida en el juicio **SX-JDC-61/2024**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente Municipal:</b>	César Ulises García Vázquez.
<b>Recurrente:</b>	Eunice García García, síndica única de Coatzintla, Veracruz.
<b>Resolución impugnada:</b>	La dictada en el juicio SX-JDC-61/2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## I. ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano local.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente promovió juicio ciudadano en contra del presidente municipal

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero.

## **SUP-REC-92/2024**

y otras autoridades del Ayuntamiento por presunta obstaculización del ejercicio de su cargo y violencia laboral.

**2. Sentencia Local**<sup>2</sup>. El veintidós de enero<sup>3</sup>, el Tribunal local: a) acreditó la obstrucción al cargo y violación al derecho de petición por parte de la tesorera y del secretario del ayuntamiento, y b) la existencia de VPG, cometida por el Presidente Municipal, en perjuicio de la recurrente.

**3. Sentencia regional**<sup>4</sup>. El presidente municipal, el secretario y la tesorera, todos del Ayuntamiento, impugnaron la determinación del Tribunal local. El catorce de febrero, la Sala Regional modificó la sentencia local, al considerar que, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se actualizó la VPG.

### **4. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** Inconforme, el veintiuno de febrero, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

**b) Trámite.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-92/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> TEV-JDC-133/2023.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> SX-JDC-61/2024.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>6</sup>

#### 2. Justificación.

##### a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## SUP-REC-92/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



de aplicación<sup>18</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

-Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.

#### **b. Caso concreto.**

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>22</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### **b.1 Contexto.**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## SUP-REC-92/2024

En lo que interesa, la recurrente controvertió en la instancia local:

- La presunta obstaculización de su cargo y violencia laboral, por la indebida convocatoria a la vigésima sexta bis sesión extraordinaria de cabildo<sup>23</sup>, derivado de que se le notificó el mismo día en que se realizaría y sin que se le adjuntaran los anexos relacionados con la discusión y aprobación del proyecto de la ley de ingresos y egresos, así como la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
- Vulneración a su derecho de petición, ante la falta de respuesta de la tesorera y del secretario, ambos del ayuntamiento, de responder, respectivamente, a sus solicitudes de entregarle un legajo con la información derivada de la sesión de cabildo referida; así como la copia de la convocatoria, versión estenográfica y grabación.
- VPG derivada de las conductas señaladas, así como de que en la resolución de un expediente previo se acreditó la violencia laboral<sup>24</sup>.

El Tribunal local determinó: **a)** fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la recurrente, así como la vulneración al derecho de petición, por lo que ordenó al presidente municipal convocar debidamente a las sesiones, y al secretario y tesorera les vinculó a responder a los requerimientos que les realizó la recurrente; y **b)** la acreditación de VPG por parte del presidente municipal en perjuicio de la recurrente, por lo que le impuso una amonestación y ordenó su inscripción en los registros nacional y local respectivos durante dos años<sup>25</sup>.

La Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal local. Esta última determinación es cuestionada por la parte denunciante en el presente

---

<sup>23</sup> De quince de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>24</sup> TEV-JDC-89/2023 y acumulado.

<sup>25</sup> Asimismo, ordenó al presidente municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, amenazar, menospreciar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la recurrente o que pueda constituir VPG y lo vinculó para que quede pendiente de cualquier posible afectación a sus derechos y en su caso ejerza sus facultades ejecutivas.





asunto.

## **b.2 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

La Sala Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local, al considerar que, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se actualizó la VPG. Al respecto señaló las siguientes consideraciones:

-Sobreseyó la impugnación presentada por el secretario y la tesorera del Ayuntamiento por falta de legitimación activa, al ser las autoridades responsables, aunado a que en la sentencia local no resultaron responsables de cometer VPG, sino sólo de obstruir el ejercicio del cargo y la vulneración al derecho de petición de la recurrente, sin que se les perjudicara en el ámbito individual de sus derechos, pues no se les impuso alguna carga a título personal ni se les privó de alguna prerrogativa.

-Indicó que el presidente municipal tenía legitimación para impugnar porque con la resolución local afectó su esfera jurídica, ya que se había determinado que cometió VPG, por lo que lo amonestó y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal respectivos.

-Estimó correcto que el Tribunal local tuviera por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, bajo el argumento de que a la convocatoria a la sesión de cabildo debía haberse anexado las constancias necesarias para su estudio, a fin de que estuviera en mejores condiciones para discutir los temas a analizar, ya que el desempeño del cargo de un edil no se colma por el sólo hecho de asistir a las sesiones de cabildo.

-Es inoperante el agravio que combate la acreditación de la vulneración al derecho de petición, pues ello sólo se le atribuyó al secretario y a la tesorera del Ayuntamiento, lo cual no le perjudica al presidente municipal.

-Determinó modificar la sentencia local y dejar sin efectos la actualización de la VPG y las consecuencias jurídicas derivadas de esta, porque:

## SUP-REC-92/2024

- Debe prevalecer el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, en el que se estableció que la reiteración de los actos o hechos denunciados no actualiza por sí mismo el elemento de género y que la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse, sino que la acreditación de tal elemento depende de una valoración judicial con perspectiva de género.
- El Tribunal local analizó el elemento de género y declaró la existencia de VPG a partir de la reiteración de los actos o hechos denunciados, pues en la sentencia se indicó que: **a)** se acreditaba tanto la repetición del acto reclamado, como el contexto de hostilidad en perjuicio de la denunciante, al existir un actuar sistematizado del presidente municipal; y **b)** de diversas cadenas impugnativas, las conductas y actos denunciados tenían elementos de género porque, aunque aparentaban ser conductas neutras, lo cierto es que ocurrieron en un contexto en el que las prácticas institucionales contienen de forma implícita estereotipos y roles de género.
- Bajo el criterio de la Sala Superior, relativo a que la reiteración de las conductas denunciadas no puede configurarse como VPG, la determinación del Tribunal local de declarar la existencia de esa violencia ya no tiene asidero jurídico y, por ende, tampoco las consecuencias jurídicas que derivaron de esta.

### b.3 ¿Qué expone la recurrente?

La recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Regional bajo lo siguiente:

-La responsable faltó al principio de exhaustividad, pues no consideró el contexto de violencia laboral que ha sufrido y que está acreditado en los expedientes TEV-JDC-584/2022<sup>26</sup>, TEV-JDC-89/2023<sup>27</sup>, y que, en vez de aplicar instrumentos internacionales, sólo atendió los planteamientos del presidente municipal.

-Refiere que el Tribunal local sí consideró el precedente SUP-REC-325/2023, y que debido al contexto de violencia laboral en que se encuentra se acreditó la VPG.

---

<sup>26</sup> La recurrente refiere que en este asunto se acreditó la obstaculización en el ejercicio de su cargo, porque no se le entregó diversa información.

<sup>27</sup> La recurrente dice que en este asunto se determinó la obstaculización de su cargo y violencia laboral.



-Indica que el recurso es procedente por su relevancia y trascendencia<sup>28</sup> ya que se aleja de lo resuelto en el recurso SUP-REC-325/2023, porque ahí no había un contexto de violencia laboral.

-La resolución impugnada carece de congruencia interna y externa, porque no considera todos los puntos hechos valer y resuelve más allá de lo planteado, al sólo determinar la obstaculización del ejercicio del cargo.

#### **b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Antes bien, la responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y modificó lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, al considerar que la acreditación de VPG fue indebida, al ser contraria al criterio emitido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 325/2023, según el cual la reiteración de los actos o hechos denunciados no actualiza por sí mismo

---

<sup>28</sup> Cita la jurisprudencia 5/209, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

## **SUP-REC-92/2024**

el elemento de género, sino que ello depende de una valoración judicial con perspectiva de género.

De esta manera, la Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad del que concluyó modificar la sentencia local, al considerar que la forma en que se tuvo por acreditada la VPG era contraria al criterio emitido en el recurso SUP-REC-325/2023, en el que se determinó que la reiteración de los actos denunciados no actualiza por sí mismo el elemento de género.

Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que el análisis de la responsable se hizo con base en lo establecido en el recurso de reconsideración referido, y se centró en evidenciar que la acreditación de la VPG determinada por el Tribunal local fue indebida al analizar el elemento de género a partir de la reiteración de los actos denunciados (obstrucción del cargo).

Por otra parte, de lo expuesto por la recurrente, es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la responsable, porque no consideró el contexto de violencia laboral y que con ello se actualiza la VPG; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Asimismo, importa señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.



Además, este órgano jurisdiccional considera que tampoco puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues, como se mencionó, la Sala Superior en el SUP-REC-325/2023 ya se pronunció en el sentido de que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y que tampoco es posible aplicar la reversión de la carga de la prueba, ya que la determinación de si lo denunciado actualiza el elemento de género o no deriva de una valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

#### 4. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-REC-92/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.